

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda el día 15 de junio de 2021, esto es, dentro del término otorgado para tal fin, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Fecha auto inadmite: 03 de junio de 2021.

Notificación por estado auto inadmite: 04 de junio de 2021.

Días hábiles subsanación: 8, 9, 10, 11 y 15 de junio de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 18 de junio de 2021.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por los señores MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO a través de apoderado, contra el señor EDWARTD ÁLVAREZ GIL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A representada legalmente por el señor Luis Guillermo Gutiérrez Londoño, y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido para tal fin, y lo hizo de la manera indicada en el auto de inadmisión, se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La presente demanda se presentó para reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito en oralidad, y correspondió a este Despacho.

2. Al examinar el contenido del libelo introductorio y sus anexos, se observa que reúnen a cabalidad los requisitos para su admisión, a saber:

2.1. La demanda se presentó en la forma indicada en el artículo 89 CGP, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

2.2. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 CGP.

2.3. Este Despacho es competente por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso y lugar de ocurrencia de los hechos.

2.4. Se realiza el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 CGP.

2.5. De conformidad con lo expuesto anteriormente, se admitirá la demanda, la cual se ventilará y decidirá por el proceso verbal de mayor cuantía de que tratan los Arts. 368 y s.s. del Cód. G. del proceso y el traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días (Art. 369 ib.), para lo cual se deberá notificar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, preferiblemente de la manera señalada en éste última norma, es decir, mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Se advierte que los anexos que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio.

3. Se reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO CÁRDENAS HURTADO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 208.205 del C. S. de la J, para representar judicialmente a los demandantes en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP, y según solicitud elevada por la parte actora en tal sentido, se ordenará a la demandada sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que durante el

término de traslado de la demanda aporte el siguiente documento: Contrato de seguro (Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual) que amparaba al conductor y/o vehículo de placas IZW697, al momento de los hechos expuestos en la presente demanda, esto es, el 20 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por los señores MARÍA NANCY ÁLVAREZ CASTAÑO, GILDARDO LÓPEZ CASTAÑO YOLANDA ÁLVAREZ CASTAÑO a través de apoderado, contra el señor EDWARTD ÁLVAREZ GIL y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Segundo: DAR el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del C. G. del P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 CGP).

Cuarto: ORDENAR la notificación y traslado de los demandados, para lo cual deberá proceder a su notificación de conformidad con lo previsto en los Arts. 291 y s.s. del C.G.P o en atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo considerado para el efecto, en la parte motiva de ésta providencia.

Quinto: RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FERNANDO CÁRDENAS HURTADO, abogado en ejercicio y portador de la T.P. 208.205 CSJ, para representar judicialmente a los demandantes en este proceso, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Sexto: ORDENAR a la demandada sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que durante el término de traslado de la demanda aporte el siguiente documento: Contrato de seguro (Póliza de responsabilidad Civil Extracontractual) que amparaba al conductor y/o vehículo de placas IZW697, al momento de los hechos expuestos en la presente demanda, esto es, el 20 de marzo de 2019. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade50fe7f138480813b5c37f3e67e0d505c84adb86bcea54ae7bbc97e85ce27

Documento generado en 18/06/2021 08:12:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>